

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

974 *ORDEN de 10 de enero de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zarjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de cebolla, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas pertenecientes a centros de investigación destinadas a experimentación en general, o ensayo de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada de alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del periodo de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el periodo establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase situadas en distintas provincias incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 21 de diciembre de 1994, por la que se define el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla, y la Orden de 12 de enero de 1996, que regula los seguros de berenjena, cebolla, judía verde, melón, pimiento, sandía, tomate y zanahoria en su artículo 4, que hace referencia a los seguros de berenjena, cebolla, judía verde, pimiento y zanahoria.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

En el presente anejo de la Orden por la que se regula el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cebolla se establecen los aspectos específicos del citado seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las provincias y comarcas relacionadas en el cuadro adjunto.

Segundo. Producciones asegurables.—Es asegurable la producción de cebolla en todas sus variedades, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A».—Ciclo tardío: Incluyen aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Modalidad «B».—Ciclo precoz medio: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en otoño y primeros meses de invierno y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. Precios unitarios.—Los precios unitarios a efectos del seguro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Variedades Carrera, Reina de Abril, Sonic, Spring Sun y Babosa en todas las provincias y Figueres en la comarca Alto Ampurdán (Girona): 25 pesetas/kilogramo.

Resto variedades en todas las provincias: 17 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Quinto. Período de garantía.—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el momento del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Entendiéndose efectuada la recolección cuando la planta es retirada de la parcela, una vez superado el proceso de «oreo» o secado, teniendo como límite máximo para la realización de dicho proceso quince días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el cuadro adjunto, como finalización del período de garantía.

Cuando se sobrepasen el número de meses establecido en el cuadro adjunto para cada provincia y modalidad en el apartado «Duración máxima de las garantías», contados, en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

Sexto. Período de suscripción.—El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro adjunto.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Séptimo. Clases.—Se considerarán como clases distintas:

Clase I: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

CUADRO
Cebolla (modalidad «A»)

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantía - Meses
Albacete	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	20-10	5,5
Alicante	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	30-4	30-9	5
Almería	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	15-10	6
Ávila	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-5	31-10	7
Badajoz	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	30-4	31-8	6
Baleares	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-5	31-8	5
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	30-9	7,5
Cáceres	Comarca de Plasencia	Pedrisco y viento	30-4	30-9	6
Ciudad Real	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	30-9	5
Córdoba	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	30-4	30-9	6
Cuenca	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	30-9	5
Granada	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	15-10	5
Huesca	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	15-10	5
Jaén	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-5	30-11	6
León	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-5	31-10	6
Llida	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	30-9	7,5
Lugo	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	30-4	30-9	7
Madrid	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	30-9	5
Málaga	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	30-4	31-10	6
Murcia	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	15-10	6
Navarra	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	15-6	15-10	7
Orense	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	30-4	30-9	5
Palencia	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-5	30-11	8
Pontevedra	Comarcas de: Montaña, Litoral y Miño	Pedrisco y viento	31-5	31-8	5
La Rioja	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	15-10	5
Salamanca	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-5	30-9	5
Tarragona	Comarcas de: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la comarca Priorato-Prades y el término municipal Querol de la comarca Segarra	Helada, pedrisco y viento	31-5	15-10	6,5
Teruel	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	15-10	5
Toledo	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	30-9	5
Valencia	Comarcas de: Rincón de Ademuz, Alto Turia, Requena-Utiel y Valle de Ayora	Pedrisco y viento	31-5	31-10	7
	Resto comarcas	Pedrisco y viento	30-4	31-8	6
Zaragoza	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-5	15-10	5

Cebolla (Modalidad «B»)

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantía - Meses
Almería	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-1*	31-8*	7
Badajoz	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-12	15-7*	6
Baleares	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-12	30-6*	6
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-12	31-5*	5
Cádiz	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-12	30-6*	6
Córdoba	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-12	30-6*	7
Girona	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	31-12	15-8*	8
Granada	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	15-1*	15-7*	6
Madrid	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-12	15-7*	6
Murcia	Todas las comarcas	Helada, pedrisco y viento	31-1*	15-8*	7
Sevilla	Comarcas de: La Vega y La Campiña	Pedrisco y viento	31-12	30-6*	7
Tarragona	Comarcas de: Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés, términos municipales de: Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la comarca Priorato-Prades y el término municipal de Querol de la Comarca Segarra	Helada, pedrisco y viento	31-12	15-7*	5
Valencia	Todas las comarcas	Pedrisco y viento	15-1*	30-6*	8
Zaragoza	Término municipal de Zaragoza	Helada y viento	31-12	15-6*	6

Nota: Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un *, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.